



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 680014105002-2023-00384-00
ACCIONANTE: ALICIA VERA DE PLATA C.C. No. 28.494.078
AGENTE OFICIOSO: JOSE ALIRIO PLATA VERA
ACCIONADO: COOSALUD EPS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor JOSE ALIRIO PLATA VERA como agente oficioso de la señora **ALICIA VERA DE PLATA** identificada con C.C. 28.494.078 contra COOSALUD EPS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y las entidades vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE SANTANDER – ISABU y E.S.E. HOSPITAL UNIERSITARIO DE SANTANDER.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

Indica el agente oficioso en la parte fáctica de la tutela que:

- 2.1.** Su progenitora, señora ALICIA VERA DE PLATA tiene 81 años de edad y se encuentra afiliada a COOSALUD EPS en el régimen subsidiado, con diferentes antecedentes patológicos.
- 2.2.** Sostiene que el 08 de agosto de 2023 a causa de fuertes dolores e inflamación en las piernas, ingresó por urgencias al hospital universitario donde fueron remitidos al hospital del norte y posterior a ello fueron remitidos al hospital internacional de Colombia de Piedecuesta, quienes pasado un mes le dan de alta sin razón alguna ya que continuaba con los dolores, y ordenando la realización de unos exámenes.
- 2.3.** Agrega que, si bien es cierto ha recibido atención en cuanto al manejo del dolor, no le han prestado atención oportuna para determinar si efectivamente presenta un tumor, mientras tanto su salud se sigue deteriorando, sin determinar que patologías presenta y así iniciar los tratamientos adecuados.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales a la igualdad, vida y dignidad humana y en consecuencia ordenar a las entidades accionadas;

Que en un plazo máximo de 48 horas disponga que la entidad encargada adelante los trámites administrativos necesarios y los médicos que se requieran para que se hospitalice a mi madre y se programe los procedimientos quirúrgicos y exámenes necesarios para determinar la patología o patologías que presenta...” “...y demás atención integral”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 23 de octubre de esta anualidad el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 23 de octubre de 2023, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado a los accionados y vinculados a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos (2) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA SEDE HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA; tras un recuento de la atención prestada en esa institución a la accionante los días 09/08/2023, 01/09/2023, 16/09/2023, 26/09/2023, 13/10/2023 y 17/10/2023, indica que el 23/10/2023 ingresa nuevamente con diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LAS VIAS BILIARES EXTRAHEPATICAS, ASCITITIS, informando al despacho que actualmente la paciente se encuentra hospitalizada en esa institución recibiendo la atención medica e intra hospitalaria que requiere.

Conforme a lo expuesto, resalta que *“no resulta del caso que nuestra institución continúe en calidad de accionada para el asunto sub judice, toda vez que, no se acredita vulneración alguna a los derechos fundamentales de ALICIA VERA DE PLATA por parte de nuestra institución, por lo tanto, de manera comedida solicitamos se abstenga de fallar en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA sede HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA máxime cuando se está haciendo lo que nos corresponde como Institución Prestadora de Salud.”*

5.2. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER indica que *“la paciente ALICIA VERA DE PLATA fue hospitalizada por última vez en las instalaciones de la entidad el pasado*

26 de septiembre 2023 con ocasión al diagnóstico de tumor maligno de las vías biliares extrahepáticas por lo cual sus galenos tratantes ordenaron y garantizaron la remisión de la paciente a ips de su red FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, y desde dicha atención se desconoce y el estado clínico de la paciente y la atención en salud que la paciente requiere”.

Aunado a lo anterior solicita desvincular de la presente acción de tutela a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, toda vez que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de ALICIA VERA DE PLATA, por el contrario, estos fueron garantizados a cabalidad durante la atención y hospitalización de la paciente en esta entidad.

5.3. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, indicó que *“Revisada la base de datos de DNP y ADRES se evidencia que ALICIA VERA DE PLATA, se encuentra registrada en el SISBEN IV del municipio de BUCARAMANGA y tiene afiliación a COOSALUD EPS en el mismo municipio, estando activa su afiliación al régimen SUBSIDIADO.”*

Añadió que, *“las personas que se encuentren activos en el régimen subsidiado, son responsabilidad de las Empresas Prestadoras del servicio de Salud, teniendo como premisa que la responsabilidad de esta Secretaría recaía en el pago de lo no incluido en el Plan de Beneficios de Salud de los afiliados al Régimen subsidiado a través del recobro, figura que con la expedición de la Resolución 205 de 2020 cambia, debido a que son las EPS quienes deben brindar la atención con cargo al presupuesto que se les asigne para tal fin. De acuerdo a lo anterior, no puede entonces ser vinculada esta Secretaría de Salud Departamental a la presente acción constitucional.”*

Concluye indicando que, *“es claro que los servicios de salud requeridos por la población afiliada al RÉGIMEN SUBSIDIADO, como es el caso del accionante, no son competencia de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER”*

5.4. COOSALUD EPS, Manifiesta que, ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por la señora ALICIA VERA DE PLATA en términos de calidad, oportunidad e integralidad.

Agregó que *“Conforme a los servicios de salud prescritos por su cuerpo médico tratante y en virtud de lo dispuesto en libelo de tutela, COOSALUD EPS S.A. procedió a realizar las gestiones administrativas tendientes a garantizar los servicios médicos prescritos en favor del paciente a través de la red de prestadores adscritos a esta entidad.”*

Informa que la usuaria ALICIA VERA DE PLATA se encuentra hospitalizada desde el 25 de octubre de 2023 en el Hospital Internacional de Colombia tal y como se demuestra en la historia. Concluyendo que, *“no se demuestra que COOSALUD EPS incumpla sus obligaciones como EPS-S; al contrario, se evidencia que nuestra empresa ha realizado las gestiones pertinentes en pro de garantizar los servicios de salud al usuario, teniendo en cuenta que se le han realizado todas las gestiones administrativas tendientes a garantizar los servicios ordenados por el médico tratante necesarios para manejo de sus patologías.”*.

5.5. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- ISABU, indica que de acuerdo al escrito de tutela *“se puede concluir, que se trata de una omisión que no corresponde a la E.S.E. ISABU. El objeto central de la tutela no refiere aspectos relacionados con la prestación de alguno o de algunos servicios de salud por parte de la E.S.E. ISABU razón por la cual, a todas luces la Empresa Social del Estado INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – E.S.E. ISABU, no tiene ninguna injerencia, pues la situación que narra la parte tutelante, tiene relación directa con su aseguramiento, particularmente se solicita se adelanten los trámites administrativos necesarios para lograr la hospitalización de la agenciada y se le programen los procedimientos quirúrgicos y exámenes adecuados para determinar la patología o patologías que presenta y toda la atención integral...”*

De acuerdo a lo expuesto, asevera que *“no existe una actuación u omisión del accionado Empresa Social del Estado INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – E.S.E. ISABU, a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, por ello respetuosamente solicito, se desestimen las pretensiones de la Acción de Tutela de la referencia, en lo que respecta a dicho vinculado”*.

5.6. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Teniendo en cuenta los hechos de la acción de tutela, solicita la desvinculación de esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

Aunado a lo anterior agregó que en este caso se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la EPS accionada, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si COOSALUD EPS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y/o las entidades vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE SANTANDER – ISABU y E.S.E. HOSPITAL UNIERSITARIO DE SANTANDER, COOSALUD EPS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER han vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social y mínimo vital de la señora **ALICIA VERA DE PLATA** presentando demoras injustificadas para determinar un diagnóstico médico el cual le permita acceder a tratamiento médico requerido.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a COOSALUD EPS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y/o las entidades vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE SANTANDER – ISABU y E.S.E. HOSPITAL UNIERSITARIO DE SANTANDER, COOSALUD EPS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor JOSE ALIRIO PLATA VERA como agente oficioso de la señora **ALICIA VERA DE PLATA**, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud y vida digna. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor JOSE ALIRIO PLATA VERA como agente oficioso de la señora **ALICIA VERA DE PLATA** se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, en razón al estado de salud que presenta la señora VERA DE PLATA actualmente.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la COOSALUD EPS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y/o las entidades vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE SANTANDER – ISABU y E.S.E. HOSPITAL UNIERSITARIO DE SANTANDER, COOSALUD EPS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de agosto de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*²

6.9. El derecho a la salud.

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

La Constitución Política de Colombia sitúa el derecho a la salud en el Capítulo II, dentro de los llamados derechos sociales, económicos y culturales, o de segunda generación, catalogándolo como un derecho de carácter prestacional; y lo define en el artículo 49, como un servicio público a cargo del Estado, en sus facetas de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la Salud.

Actualmente se encuentra regulado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, donde en su artículo 2, lo presenta como un derecho de naturaleza autónoma e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El artículo 6 ibídem, regula los principios que deben guiar la prestación del servicio de salud, a saber: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, entre otros, y, en su artículo 8 ibídem, hace especial referencia a la integralidad en la prestación de los servicios de salud, en el siguiente sentido: Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

6.4 El cubrimiento de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud de acuerdo a las sentencias, T-637, T-742 de 2017 y T-235 de 2018

En relación con el suministro de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esta Corporación ha precisado³ que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones derivadas de su reconocimiento y prestación, y a la magnitud de acciones que se esperan del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios que requiere la población.

³ Ver, entre otras, Sentencias T-034 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-017 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Sin embargo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento no incluido del PBS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un servicio que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

Para facilitar la labor de los jueces, la **Sentencia T-760 de 2008**⁴ resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones.

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en una circunstancia específica que lo amerite, no implica *per se* la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, en cada caso concreto.

7. CASO CONCRETO

El señor JOSE ALIRIO PLATA VERA como agente oficioso de la señora **ALICIA VERA DE PLATA** quien actualmente tiene 81 años de edad, interpuso acción de tutela en contra de COOSALUD EPS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, manifestando que su progenitora ha venido presentando fuertes dolores, inflamación y vomito. Que a causa de lo

⁴ Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

anterior desde el mes de agosto y en repetidas ocasiones se ha trasladado a diferentes hospitales para que le presten los servicios médicos de urgencias, estando hospitalizada, pero sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela tenga un diagnóstico claro.

Por su parte, COOSALUD EPS descurre traslado oportunamente indicando que ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por la accionante en términos de calidad, oportunidad e integralidad, informando igualmente que la señora ALICIA VERA DE PLATA se encuentra hospitalizada desde el 25 de octubre de 2023 en el Hospital Internacional de Colombia garantizando todos los servicios ordenados por el médico tratante necesarios para manejo de sus patologías.

Asimismo, la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA SEDE HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA informa al despacho que actualmente la paciente se encuentra hospitalizada en esa institución recibiendo la atención médica e intrahospitalaria que requiere.

Ahora bien, observa este Despacho que la pretensión principal de la presente acción constitucional está encaminada a que la señora **ALICIA VERA DE PLATA** sea hospitalizada y para que se realicen los procedimientos y exámenes necesarios para tener un diagnóstico y una atención integral.

Como soporte de sus peticiones la parte accionante allegó, solicitud de exámenes consulta externa especializada (Hospital Universitario de Santander) de fecha 12/09/2023, historia clínica consulta externa especializada de oncología y radiofrecuencia del 08/09/2023 en donde se observa que se prescribieron varios servicios médicos como exámenes de *“antígeno de cáncer de tubo digestivo”* *“antígeno carcinoembrionario semiautomatizado”*, *“valoración por cirugía hepatobiliar”*, *“valoración por radiología intervencionista”* *“valoración por clínica del dolor”* *“consulta de control o seguimiento por especialista en oncología”*, entre otros y que los mismos fueron realizados.

Dicho lo anterior debe precisarse que ni de la revisión de las pruebas allegadas al presente trámite, ni de los hechos narrados, no se observa que esté pendiente algún procedimiento médico o servicio ordenado a la accionante, y que de acuerdo a la historia clínica allegada por la accionada COOSALUD EPS se le está prestando la atención requerida de acuerdo al análisis médico realizado a la accionante.

Igualmente debe indicarse que, al estar hospitalizada y de acuerdo al diagnóstico que presenta la señora **ALICIA VERA DE PLATA**, todos los servicios médicos se tratan de una prestación que requiere necesariamente de la orden o prescripción del médico tratante y que no puede ser autónomamente autorizada por el juez constitucional, en cuanto ello implicaría que este exceda sus competencias y ámbitos de experticia al desconocer los criterios técnico-científicos que son tenidos en cuenta para determinar la necesidad de dicho servicio.

De acuerdo con lo precedente, en el *sub judice* se da la situación de un hecho superado, que de acuerdo a la doctrina constitucional ocurre cuando *“se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”*⁵,

Es por ello, que al haberse otorgado lo solicitado por la accionante se procederá a tener en cuenta lo señalado en Sentencia T-558/98 emanada de la H. Corte Constitucional, donde se expresó:

“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela- pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el agente oficioso, por tanto, se declarará improcedente el amparo de tutela solicitado por hecho superado.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, el juez de tutela solo podrá conceder el tratamiento integral cuando existan circunstancias fácticas de negligencia comprobadas por parte de la EPS accionada, circunstancias que no se observan en el presente caso toda vez que resulta imposible determinar la ocurrencia de hechos futuros o dar por hecho que la EPS incumplirá las obligaciones que le asiste como prestadora para con su usuario.

⁵ Sentencia T-146 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela propuesta por el señor JOSE ALIRIO PLATA VERA como agente oficioso de la señora **ALICIA VERA DE PLATA** identificada con C.C. 28.494.078 contra **COOSALUD EPS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y las entidades vinculadas **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE SANTANDER – ISABU y E.S.E. HOSPITAL UNIERSITARIO DE SANTANDER**. por haber sido superada la situación enunciada como vulneratoria del derecho fundamental a la salud y dignidad, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante y a los entes accionados a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7453c6c1052f59584e2542846ec8b47b7e4dba543af31e06be3b3c156022528**

Documento generado en 07/11/2023 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>